



Banco Central de Reserva  
de El Salvador



Oficina de Información y Respuesta

No. 012/2018

## RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN POR NO SUBSANACIÓN

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, **CONSIDERANDO** que:

1. El veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se recibió solicitud de acceso de información a través de gobierno abierto, en la cual solicitaba se le proporcione **"El proceso de selección de la plaza de Jefe de Sección de Desarrollo de Recursos Humanos"**.
2. Mediante correo de fecha veinticuatro de enero del presente año, se previno a la solicitante de cumplir con el requisito establecido en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), en el sentido que "presente debidamente firmada la solicitud de información". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el Artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
4. Con base al Artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el Artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.
5. En tal sentido, con base en el Artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual





debió subsanar los defectos de forma, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por

, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase inadmisibles** la solicitud presentada por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese**, a la interesada en el medio y forma por el que recibió el presente requerimiento de información.
3. Archívese el presente expediente administrativo.



Flor Idania Romero de Fernández  
Oficial de Información